

Señores

**JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**  
[cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 05001-40-03-009-2023-00019-00

**DEMANDANTE:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO.

**DEMANDADO:** ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
EL AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES Y COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presento **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS** del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del Auto calendarado con fecha del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 13 de diciembre de 2023, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de del embargo de cuentas bancarias. En virtud de lo anterior, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso:

## I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

**PRIMERO.** El señor Alejandro García Jiménez está obligado a pagar a mis representadas el valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/cte. (COP \$98,872,400) por concepto de capital en la obligación cambiaria contenida en el Pagaré No. 01, girado por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. que el demandado suscribió a nombre propio como garantía del reintegro de dichos valores cuyo vencimiento data del día 06 de junio del 2022.

**SEGUNDO.** Así fue ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 25 de enero de 2023, mediante Auto que libró mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (COP \$98'454,950 M/cte.) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

**TERCERO.** El día 25 de enero del 2023, el Juzgado profirió auto por medio del cual considero que la solicitud de embargo no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se solicitó la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas. Adicionalmente, a fin de garantizar los derechos que le asisten a este extremo procesal ordenó oficiar a Transunión con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandando Alejandro García Jiménez, posee productos susceptibles de ser embargados.

**CUARTO.** Frente a la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que de formas clara y específica se solicitó como medidas

cautelares el embargo y secuestro de los dineros que se llegaren a encontrar depositados en las cuentas corrientes de ahorros y títulos valores, bonos o cualquier producto financiero bancario que tuviera a su nombre el señor Alejandro García Jiménez, señalándose de forma expresa las entidades bancarias respecto a las cuales se solicitó proceder con la referida medida. Así mismo se argumentó que el Despacho al ordenar oficiar a Transunión con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el señor García Jiménez posee productos susceptibles de ser embargados, se constituye como una advertencia para el ejecutado respecto del cobro de la prestación y acarrea un peligro inminente para la efectividad de la medida cautelar.

**QUINTO.** El día 27 de febrero del 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad, profiere auto mediante el cual no repone la decisión del 25 de enero del 2023, argumentando que la solicitud de medidas cautelares fue presentada de manera genérica al pretender el embargo de unas cuentas bancarias en una gran cantidad de entidades financieras sin siquiera tener certeza de si efectivamente el ejecutado tiene algún vínculo contractual con las mismas. Adicionalmente, refirió que la orden de oficiar a una institución en la cual reposa la información financiera del contradictor, con el fin de dar certeza respecto al lugar en el cual se encuentran los bienes a embargar, es la muestra del uso por parte del fallador de instancia de los atributos de ordenación e instrucción, el cual consiste para el caso en marras, en exigir a ciertas autoridades para que suministren información sobre la existencia de bienes en cabeza del deudor, en caso de que el demandante ignore la existencia de los bienes del accionado, o que los que conoce sean insuficientes para el recaudo total de sus pretensiones, pudiendo el juez de turno aplicar lo prescrito en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. En este sentido, resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: NO REPONER la auto sustanciación No. 314 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDA: En consecuencia, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 8° y 323 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico (...)"*

**SEXTO.** El día 25 de enero mediante oficio No. 254, el Despacho requirió a Transunión informar las entidades financieras en las cuales el demandado Alejandro García Jiménez, posee productos susceptibles de ser embargados.

**SÉPTIMO.** En atención al oficio mencionado anteriormente, Transunión (CIFIN S.A.S.) anexo el reporte respectivo con la siguiente información:

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
<b>ESTADO: VIGENTES</b>												
30/11/2022	CTE-INDIVIDUAL	722606	INEMB	BCO	BANCOOMEVA S.A.	MEDELLIN	OVIEDO	29/05/2015	0	0	-	0
31/12/2022	CTE-INDIVIDUAL	379956	INEMB	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN	02/02/2015	0	45	-	0
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	313752	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PUNTO CLAVE 2	31/01/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/12/2022	AHO-INDIVIDUAL	4241-5	INEMB	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN	20/02/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	086116	INEMB	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	NO REPORTADO	HOME CENTER INDUS	01/05/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2022	AHO-INDIVIDUAL	116300	INEMB	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	NO REPORTADO	HOME CENTER INDUS	01/05/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/12/2022	AHO-INDIVIDUAL	220401	INEMB	BCO	BANCOOMEVA S.A.	MEDELLIN	LA 33 - MEDELLI	12/04/2013	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/12/2022	AHO-INDIVIDUAL	071340	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	21/10/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/12/2022	AHO-INDIVIDUAL	027413	INACT	BCO	DAVIENDA S.A.	BARRANQUILLA	JEFE ZONA DOS	17/03/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
<b>ESTADO: NO VIGENTES</b>												
31/08/2021	AHO-INDIVIDUAL	044681	SVOL	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDELLIN	JUMBO MEDELLIN P	07/04/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.

**OCTAVO.** En virtud de la información de las cuentas bancarias contenidas en los anexos de la respuesta remitida por Transunión, el Despacho emitió los respectivos oficios de embargo a las entidades bancarias Bancolombia, Bancoomeva S.A., Banco Falabella S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**NOVENO.** El día 23 de marzo del 2023, Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por conducto del suscrito, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 314 del 24 de enero del 2023 mediante el cual el Despacho ordenó oficiar a Transunión con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado poseía productos susceptibles de ser embargados.

**DÉCIMO.** A la fecha de acuerdo con el registro público obtenido de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que el señor Alejandro García Jiménez no tiene ningún bien registrado con el número de su cédula.

			
Recibo Número: <b>88544676</b>		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a <a href="http://snrbotondepago.gov.co">snrbotondepago.gov.co</a> opción Validar Otro Documento con el código 231218738486865772	
CUS Seguimiento: <b>85448983</b>			
Documento <b>CC-1018478244</b>			
Usuario Sistema: <b>JUAN DAVID VERGARA</b>			
Fecha <b>18/12/2023 10.51 AM</b>			
Convenio <b>Boton de Pago</b>			
PIN <b>231218738486865772</b>			
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 94368782]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
<b>Documento:</b> Captura de pantalla obtenida de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro <a href="https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr">https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr</a> .			

**UNDÉCIMO.** Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. han hecho investigaciones y consultas a entidades bancarias y a compañías de seguros encaminadas a obtener la efectividad de las medidas cautelares de embargo de dineros, cuentas, créditos y comisiones, sin embargo, al no reportar bienes susceptibles de embargo u otros a favor de los ejecutados, no le asiste otra opción a mis representadas, que estar atentos al registro de bienes o cuentas susceptibles de embargo y que en suma se pueda hacer cumplir con la obligación de pago de las sumas de dinero a cargo de Alejandro García Jiménez.

**DUODÉCIMO:** Hasta la fecha mis representadas manifiestan que Alejandro García Jiménez, deudor en este proceso no ha cumplido con la orden de pago, dispuestas en el

Auto No. 200 del 25 de enero de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**DÉCIMO TERCERO.** Finalmente, el día 12 de diciembre del 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió Auto a través del cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por mis representadas Mapfre Colombia Seguros De Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, decretó el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en determinadas cuentas bancarios, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

*“(…) PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en contra de ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias: Cuenta corriente individual No. 722606 de Bancoomeva S.A., Cuenta corriente individual No. 379956 de Itau Corpbanca Colombia S.A., Cuenta de ahorro individual No. 313752 de Bancolombia S.A., Cuenta de ahorro individual No.086116 de Banco Falabella S.A., Cuenta de ahorro individual No.115300 de Banco Falabella S.A., Cuenta de ahorro individual No. 22401 de Bancoomeva S.A., Cuenta de ahorro individual No. 071340 de Scotiabank Colpatría S.A. y Cuenta de ahorro individual No. 027413 de Davivienda S.A.; donde figura como titular el demandado ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.*

*TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (...)*

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo singular y ordenar el pago a mis representadas

## II. FUNDAMENTOS DE LOS REPAROS CONCRETOS

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mis representadas Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sino que únicamente éstas se encuentran a la espera del pago. Actuación que claramente no le compete a éstas sino única y exclusivamente al demandante y ejecutado en este proceso judicial. Por el contrario, no se puede perder de vista que la acción que seguía le correspondía al Honorable Despacho, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mis representadas, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante Auto calendado del 25 de enero de 2023 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, libró mandamiento de pago contra del señor Alejandro García Jiménez y en favor de mis representadas Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por la obligación que reposa en cabeza de la primera, representada en el título valor Pagaré con espacios

en blanco cuyo vencimiento se causó el 06 de junio del 2022, obrante en el expediente. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, y una vez remitida la respuesta por parte de Trasunión el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín se sirvió decretar los respectivos embargos a las cuentas de las entidades financieras Bancolombia, Bancoomeva S.A., Banco Falabella S.A., Scotiabank Colpatría S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Hasta la fecha no existen bienes objeto de embargo y secuestro a nombre del ejecutado Alejandro García Jiménez, esto es, el ejecutado carece de bienes sobre los que puedan recaer las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y, en consecuencia, la inexistencia de masa patrimonial embargable impide que se haga efectiva la obligación a favor de mis representadas. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso de reposición, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial.

Así mismo, no se puede perder de vista que la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza del Demandado y no de esta parte procesal. Por lo que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra

de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación como quiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago de la demandada. En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mis representadas han resultado imposibilitadas para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues el demandado Alejandro García Jiménez no registra ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con mis representadas. Por lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mis prohijadas han resultado imposibilitadas para acceder al pago de las obligaciones que el ejecutado tiene contra éstos.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

*“(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia (...)*

*En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento*

*es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (...)*<sup>1</sup>

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mis representadas se han encontrado imposibilitadas para perseguir el pago, por cuanto el ejecutado carece de bienes susceptibles de embargo. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar una medida cautelar.

En ese sentido, no puede perder de vista el Despacho que la inactividad se deriva del hecho de que no se ha logrado determinar la existencia de bienes en poder del ejecutado y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor de los actores dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

desinterés en la causa por parte de Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y, por lo tanto, no se ha generado ipso iure la terminación del proceso, toda vez que la existencia de bienes para el embargo y secuestro no dependen de la parte actora y, por ende, no pueden ser castigadas por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza del ejecutado, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y de revocar el Auto proferido el día 12 de diciembre de 2023, notificado por estado el 13 de diciembre de la misma anualidad y, en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

### III. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Comedidamente solicito se REVOQUE la decisión de primera instancia tomada en el Auto No. 3629 proferido 12 de diciembre de 2023, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular por desistimiento tácito y ordenó levantar los embargos a las cuentas bancarias, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar otras cuentas o bienes del ejecutado sobre los pueda pesar el proceso ejecutivo promovido ante su Despacho, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

2. En su lugar, solicito comedidamente dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.
  
3. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a Alejandro García Jiménez, para que en el término de 30 días cumplan con lo dispuesto en el libramiento de pago contentivo en el Auto No. 200 del 25 de enero del 2020, así como el cumplimiento del pago de los intereses moratorios causados desde el día 07 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**